



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-9-2024 Derivado del expediente CT-VT/J-10-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de enero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524002267, en la que se pidió lo siguiente:

- “1. Solicito saber el número de trabajadores que la ministra de la SCJN, Norma Piña, tuvo en el periodo del 10 de diciembre de 2015 año en que inició labores como ministra al 2 de enero de 2023 cuando tomo (sic) posesión de (sic) como Presidenta de la Corte,*
- 2. solicito el nombre y cargo de cada uno de los servidores públicos que trabajaron en su ponencia durante este periodo de tiempo, además del sueldo inicial en 2015, así como el sueldo final en 2023. Desglosado por cargo, sueldo, grado de estudios y área de trabajo.*
- 3. También solicito saber que (sic) cargos obtuvieron los trabajadores de la ponencia de la ministra Norma Piña dentro del Poder Judicial de la Federación o dentro de la SCJN, a partir del 2 de enero del 2023 fecha en que ella ocupó el cargo, si fueron asignados a otras áreas, por ejemplo si fue asignado a Justicia TV.*
- 4. Solicito saber qué nuevos cargos y sueldos tienen. Desglosado por cargo, sueldo y área de trabajo.*

5. Solicito saber cuántos trabajadores fueron contratados y cuántos fueron dados de baja durante el periodo antes señalado.

6. Solicito saber si dentro de este periodo de tiempo, hubo acusaciones de acoso laboral y sexual en la ponencia de la ministra Norma Piña, en el periodo del 10 de diciembre de 2015 año en que inició labores como ministra al 2 de enero de 2023.”

(Numeración realizada en el oficio de prevención)

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/J-10-2024¹, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“TERCERA. Análisis. En la solicitud se pide información sobre personas servidoras públicas que han laborado con la Ministra Norma Lucía Piña Hernández desde que asumió el cargo de Ministra, consistente en lo siguiente:

- 1) La cantidad de personas servidoras públicas que trabajaron con la Ministra desde el diez de diciembre de dos mil quince, cuando inició su encargo, hasta el dos de enero de dos mil veintitrés, cuando asumió la Presidencia de este Alto Tribunal.
- 2) Información detallada de esas personas servidoras públicas consistente en: nombre y cargo, sueldo inicial en dos mil quince y sueldo final en dos mil veintitrés, grado de estudios y área de trabajo correspondiente.
- 3) Los cargos obtenidos por esas personas servidoras públicas en el Poder Judicial de la Federación o en este Alto Tribunal, a partir del dos de enero de dos mil veintitrés.
- 4) Nuevos cargos que tienen, desglosando sueldo y área de trabajo.
- 5) Cuántos trabajadores fueron contratados y cuántos fueron dados de baja “durante el periodo antes señalado”.
- 6) Conocer si del diez de diciembre de dos mil quince al dos de enero de dos mil veintitrés, hubo acusaciones de acoso laboral y sexual en la entonces ponencia de la Ministra.

(...)

3. Información sobre acoso.

La Unidad General de Transparencia requirió a la UGIRA y a Prevención de Violencia de Género que informaran sobre lo solicitado en el punto 6 y respondieron lo que se reseña:

¹ Consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-12/CT-VT-J-10-2024.pdf>



Prevención de Violencia de Género informó que no cuenta con atribuciones para atender lo solicitado y que corresponde a la UGIRA recibir quejas o denuncias por conductas que puedan involucrar acoso sexual o cualquier otra forma de violencia de género en este Alto Tribunal.

Dicha respuesta es acertada, porque de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa área en el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración III/2023, en relación con los artículos 24, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como Sexto y Octavo, del Acuerdo General de Administración IX/2021, no se advierte que tengan alguna que le faculte a recibir quejas o denuncias.

Por su parte, la UGIRA señaló que solo podía emitir pronunciamiento a partir de la creación de esa unidad, lo que sucedió mediante Acuerdo General de Administración I/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, y señaló, por un lado, que la información solicitada con el nivel de desagregación que se pide (por ponencia) es inexistente y, por otro lado, que de ser el caso de generarse un documento ad hoc, la información es confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De lo anterior, se advierte que no se ha emitido pronunciamiento del periodo diez de diciembre de dos mil quince al veinte de febrero de dos mil dieciocho, es decir, antes de la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se creó la UGIRA.

En ese sentido, se tiene en cuenta que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (Responsabilidades Administrativas) es el área que podría contar con la información sobre quejas y denuncias a las que hace referencia la solicitud, del periodo anterior a la creación de la UGIRA.

Por lo tanto, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la atención al punto 6 de la solicitud, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a Responsabilidades Administrativas, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información señalada en el punto 6 de la solicitud, del diez de diciembre de dos mil diez (sic) a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo General de Administración I/2018.

Finalmente, se reserva el análisis de la respuesta emitida por la UGIRA hasta que se cuente con el informe que se requiere en este apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información señalada en el apartado 1, de la consideración segunda, de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2, de la consideración segunda, de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a Responsabilidades Administrativas, en los términos expuestos en esta resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, en los términos señalados en esta resolución.”

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-521-2024, enviado por correo electrónico el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (Responsabilidades Administrativas) la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de Responsabilidades Administrativas. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/2264/2024, en el que se señala:

“Como premisa para atender el requerimiento formulado por el Comité de Transparencia, se tiene en cuenta que a partir del 19 de julio de 2017, en que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta área solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracciones VIII y IX², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), 2, fracción IV³, del

² Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

³ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.



Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO, fracción II⁴, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción II⁵, del Acuerdo General de Administración I/2022.

Ahora bien, del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se emitió el Acuerdo General de Administración 1/2018 con el que se creó la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), la Dirección General de Auditoría fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de Presidencia que autorizó las respectivas investigaciones, por lo que dicha información se considerará en este oficio, en observancia al principio de máxima publicidad.

Conforme a los argumentos previos, esta instancia es competente para pronunciarse sobre el punto 6 de la solicitud de origen, respecto del periodo 10 de diciembre de 2015 a 20 de febrero de 2018, porque le correspondía recibir las quejas o denuncias contra personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los Ministros, así como realizar las investigaciones que fueran autorizadas y, en su caso, substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa.

No obstante, se considera que el solo pronunciamiento sobre si, en su caso, existen o no procedimientos, quejas o denuncias por acoso laboral y sexual en contra de personas que estuvieron adscritas a la Ponencia que menciona la solicitud, es información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023⁶, CT-CUM/A-5-2024⁷, CT-

‘Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;’ (...)

⁴ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

‘ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

⁵ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

‘Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

⁶ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

‘Visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-02/CT-CUM-A-2-2023.pdf>’

⁷ Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

‘Consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-A-5-2024.pdf>’

CI/J-9-2024⁸, CT-CI/A-12-2024⁹ y CT-VT/A-31-2024¹⁰, por citar algunos ejemplos, porque el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de acusaciones vinculadas con personas identificadas al referirse al órgano específico al que estaban adscritas, implica proporcionar información de dichas personas que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal, de ahí que, se reitera, el solo pronunciamiento sobre lo solicitado debe clasificarse como confidencial.

Dicho de otra manera, dado que la solicitud hace referencia a personas con una adscripción específica, emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado hace identificable a esas personas y se podrían generar juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado, o bien, para el caso de que no existan denuncias en contra de tales personas, esa información se podría considerar como una validación de su integridad, lo que podría generar una percepción negativa que afecte su vida privada; por tanto, el solo pronunciamiento de lo solicitado tiene el carácter de confidencial.”

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de once de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-9-2024** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-536-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la

⁸ Corresponde al pie de página número 7 del documento original.

‘Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CI-J-9-2024.pdf>’

⁹ Corresponde al pie de página número 8 del documento original.

‘Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-A-12-2024.pdf>’

¹⁰ Corresponde al pie de página número 9 del documento original.

‘Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-11/CT-VT-A-31-2024.pdf>’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia¹¹, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

¹¹ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹², en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis de cumplimiento. Del punto 6 de la solicitud, sobre acusaciones de acoso laboral y sexual en la entonces Ponencia de la Ministra Norma Piña, la UGIRA señaló que solo podía pronunciarse desde su creación, lo que sucedió mediante Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho; por ello, en la resolución CT-VT/J-10-2024, se requirió a Responsabilidades Administrativas un informe sobre información del periodo comprendido del diez de diciembre de dos mil quince hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo que creó la UGIRA.

Con el informe transcrito en el antecedente Cuarto, se tiene por atendido el requerimiento realizado por este Comité a Responsabilidades Administrativas, pues señaló que es competente para pronunciarse sobre el punto 6 de la solicitud de origen, porque en el periodo que se le requirió le correspondía recibir las quejas o denuncias contra personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los Ministros, así como realizar las investigaciones que fueran autorizadas y, en su caso, substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa.

No obstante, señala que, atendiendo al criterio sostenido en los expedientes CT-CUM/A-2-2023, CT-CUM/A-5-2024, CT-CI/J-9-2024, CT-

¹² “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CI/A-12-2024 y CT-VT/A-31-2024, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de acusaciones vinculadas con personas identificadas al referirse al órgano específico al que estaban adscritas, implica proporcionar información de dichas personas que, relacionada con otros datos, podría exponer aspectos de su vida personal, incluso de diversas personas involucradas en el asunto, exponiendo datos sensibles, por lo que clasificó como confidencial esa información, con apoyo en los artículos 116¹³ de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I¹⁴, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 3, fracción IX¹⁵, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales).

Ahora bien, se recuerda que la UGIRA informó, por un lado, que la información solicitada con el nivel de desagregación que se pide (por ponencia) es inexistente y, por otro lado, que de ser el caso de generarse un documento *ad hoc*, la información sería confidencial, con fundamento en los

¹³ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁴ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)

artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6¹⁶ de la Ley General de Datos Personales.

Sobre lo anterior, acorde con el criterio SO/012/2023 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro *“Respuesta a solicitud de acceso. La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir”*¹⁷, se estima que lo solicitado, en lo que compete a la UGIRA, se trata de una clasificación de información.

Se afirma lo anterior, puesto que la inexistencia supone que los documentos que podrían contener los datos no se encuentran en los archivos de la instancia, es decir, que no se generaron, no se recibieron, o no se registraron, mientras que la clasificación implica que la información pudo haberse generado, recibido o registrado en algún momento y forma parte de los archivos institucionales, aun cuando sea de manera desagregada.

En el caso particular, si bien es cierto que la UGIRA señala que es inexistente un documento que contenga la información de manera desagregada en los términos específicos que se pide, sostiene que su confidencialidad radica, substancialmente, en los siguientes argumentos:

¹⁶ **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

¹⁷ **“Respuesta a solicitud de acceso. La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, por lo que se trata de una característica que adquiere la información contenida en un documento específico. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.



- La esfera de privacidad e intimidad de una persona implica que el Estado no revele la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) y de una investigación que se haga respecto de hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos puede hacerse con la simple presentación de una queja o denuncia.
- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona o personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.
- Divulgar información respecto a la sola existencia de denuncias presentadas contra personas con una ponencia de adscripción específica es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de esas personas y, por ende, afectarlas arbitrariamente.

Para confirmar o no la confidencialidad de la información anunciada, se recuerda lo argumentado en otros asuntos¹⁸ en los que se analizó

¹⁸ Resoluciones que sirven como precedentes:

[CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): queja en contra de una persona por acoso y hostigamiento laboral.

[CT-CI/J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados contra personas servidoras públicas con una adscripción específica.

[CT-CI-J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): si existen denuncias por acoso laboral o sexual o sobre corrupción en contra de una persona específica.

[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): quejas por acoso laboral o sexual en contra de una persona identificada.

[CT-VT-A-16-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): expedientes por acoso laboral en contra de una persona y si el personal a su cargo interpuso quejas por ese motivo en su contra.

[CT-VT-A-17-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): antecedentes de acoso sexual, acoso laboral respecto de una persona.

[CT-CI/J-9-2024](#): resolución de dos denuncias presentadas en contra de una persona identificada o, en su caso, el motivo y fundamento para desecharse.

información similar a la que nos ocupa, en los que este Comité ha sostenido que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

[CT-VT-A-19-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): entre otra información, denuncias presentadas en contra de una persona identificada.

¹⁹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6²⁰, Apartado A, fracción II, y 16²¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no está sujeta a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa

²⁰ **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

²¹ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales²².

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²³, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120²⁴ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme se argumentará.

²² **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²³ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²⁴ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



Sobre el carácter confidencial de información como la que se pide en la solicitud que da origen a este asunto, este Comité se ha pronunciado en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-5-2023, CT-VT/A-16-2023, CT-CI/J-9-2024 y CT-VT/A-19-2024, señalando que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino, más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Por ello, se reitera lo señalado en los precedentes que se invocan, en el sentido de que aun cuando se pida solamente información sobre la cantidad de denuncias, investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa iniciadas en contra de una o personas determinadas (expresión numérica), el solo pronunciamiento, en su caso, sobre dicha expresión numérica **sí** es susceptible de generar un perjuicio e impactar en los espacios social, laboral y personal de la o personas de la ponencia de adscripción a la que hace referencia la solicitud, puesto que implica un pronunciamiento sobre ese aspecto en el sentido de mencionar, en su caso, que son objeto de un procedimiento de esa índole.

En efecto, el hecho de revelar el dato sobre la posible existencia de denuncias, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de una persona identificada o identificable, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias, investigaciones o procedimientos de

responsabilidad en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el pronunciamiento sobre información relativa a las denuncias presentadas o no en contra de una persona identificada o identificable por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa y, en su caso, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de tales denuncias, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con denuncias contra personas identificadas, se ha pronunciado el INAI en el recurso de revisión RRA 4694/19²⁵, que en la parte conducente se transcribe:

(...)

“Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

(...)

En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona

²⁵ Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp



identificada por el solicitante, vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia” (...)

Lo anterior, se reitera en el criterio SO/005/2024²⁶ del INAI, de rubro *“Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas”*, conforme al cual, la información relacionada con denuncias o quejas contra personas servidoras públicas identificadas, en trámite, no firmes o sin sanción, debe ser confidencial para proteger su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Acorde con lo argumentado en la resolución CT-CUM/A-2-2023, este órgano colegiado estima que el solo hecho de pronunciarse sobre la existencia o no de denuncias presentadas en contra de una o más personas identificadas o identificables y, en su caso, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de tales denuncias, implica, razonablemente, la afectación a los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la o

²⁶ *“Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.”* Disponible en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/SO_005_2024_Criterio%20de%20interpretaci%C3%B3n%20SO-005-2024.pdf

personas de la ponencia de adscripción mencionada en la solicitud a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona que estuviera involucrada, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de la persona involucrada, al exponerla previa y públicamente como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, aun cuando solo se cuente con el juicio de la persona denunciante, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022²⁷, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, relativo a que (...) *“implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales”* (...).

En cuanto a la presunción de inocencia, se cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO”*, en la que se señala que: *“el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como ‘delincuentes’, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal”*, lo que, por analogía, resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que si se divulga que una persona identificada o identificable fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, esa persona

²⁷ [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



podría estar *“involucrada”* en una investigación o procedimiento de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo dañaría su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, incluso, dañaría al proceso sobre la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que la difusión de información sobre denuncias presentadas en contra de personas con una adscripción específica y si derivado de ello se sigue alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa, implica un riesgo razonable de afectación a las personas mencionadas, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en *“una forma de maltrato social”* injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

Por tanto, se confirma el carácter confidencial del solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con los diversos 3, fracción IX, y 6, de la Ley General de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Se confirma que la información materia de esta resolución es confidencial, de acuerdo con lo argumentado en la última consideración.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”